

**Ley núm.61-23 que sanciona el Delito de Abigeato en la República Dominicana. Deroga el párrafo 1 del artículo 388 del Código Penal, modificado por las leyes núms. 597 del 1965 y 46-99. G. O. No. 11125 del 30 de octubre de 2023.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley. núm. 61-23**

**Considerando primero:** Que la Constitución de la República establece el derecho de las personas a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, de conformidad con la ley;

**Considerando segundo:** Que la actividad ganadera es una de las principales actividades económicas del país y su desarrollo necesita no solamente del fomento y apoyo gubernamental, sino además que los productores ganaderos necesitan seguridad jurídica y protección de sus bienes por parte de las autoridades ;

**Considerando tercero:** Que uno de los perjuicios principales que enfrentan los pequeños, medianos y grandes productores ganaderos es la sustracción o robo de ganado, sin que la legislación actual brinde instrumentos legales eficaces para la debida persecución de esta actividad criminal;

**Considerando cuarto:** Que los criadores de animales de distintas especies necesitan también de un instrumento legal que les proteja ante cualquier actividad delictiva que atente contra sus actividades económicas, de exhibición o conservación;

**Considerando quinto:** Que es un reclamo de los criadores de animales y del sector ganadero que el país adecúe su legislación para una eficiente prevención, tipificación y sanción de los crímenes que perjudican esta actividad.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código Penal de la República;

**Vista:** La Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

**Vista:** La Ley No.532, del 12 de diciembre de 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera;

**Vista:** La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011;

**Vista:** La Ley No.248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;

**Vista:** La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, del 15 de julio de 2016.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto tipificar y sancionar el delito de abigeato en la República Dominicana.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

**Abigeato:** Delito que se hace por sí, o por intercepta persona, que consiste en el robo o hurto de ganado, mayor o menor.

- 1). **Abigeato agravado:** Calificación más grave del delito en atención a las circunstancias que se señalan en la presente ley.
- 2). **Ganado:** Conjunto de animales que son criados para fines comerciales, de investigación o exhibición, este puede ser mayor o menor.
- 3). **Ganado mayor:** Compuesto por las especies vacuna, equina, y cualquier otra especie mayor.
- 4). **Ganado menor:** Las especies caprina, ovina, porcina, avícola, cunícola, y cualquier otra especie menor.
- 5). **Nocturnidad:** Periodo comprendido entre las seis pasado meridiano (6:00 p.m.) y las seis antes meridiano (6:00 a.m.).

**Artículo 4.- Abigeato.** Incurre en la infracción penal de abigeato, quien, sin el consentimiento de su propietario o detentador, cometa una de las siguientes infracciones:

- 1). Sustraer, para sí o para otro, ganado mayor o menor, sea vivo, sacrificado o descuartizado;

- 2). Vender, comprar, negociar, recibir, conducir, ocultar, recibir en depósito cualquier especie de ganado mayor o menor, tanto vivo o sacrificado, con conocimiento de que haya sido sustraído sin el consentimiento de su propietario o detentador; o que de cualquier otro modo se beneficie de las especies sustraídas;
- 3). Ocultar, alterar o suprimir marcas de identificación de ganado, así como estampar ganado sin el consentimiento de su dueño;
- 4). Provocar envenenamiento de ganado o de cualquier especie mayor o menor;
- 5). Transportar ganado sin la debida autorización del dueño o sin contar con los documentos necesarios para el transporte, emitidos por la autoridad competente;
- 6). Utilizar para un propósito distinto, el ganado que se reciba de otro para fines de crianza y comercialización;
- 7). Descuartizar o sacrificar ganado sin el consentimiento de su propietario. Infligir daño o inhabilitar el ganado mayor o menor, con propósitos comerciales o no;
- 8). Ordenar o encargar a otros cualquiera de las infracciones precedentes indicadas.

**Artículo 5.- Sanción por abigeato.** Quien comete abigeato será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.

**Artículo 6.- Abigeato agravado.** Será abigeato agravado, y en consecuencia la sanción penal será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, cuando además de la comisión de las infracciones descritas en el artículo 4 de la presente ley, ocurra una de las circunstancias siguientes:

- 1). Que la infracción sea cometida en nocturnidad;
- 2). Que la infracción sea cometida con violencia o que el autor porte armas blancas o de fuego durante la comisión de la misma;
- 3). Que el infractor tenga una relación de trabajo o de subordinación de cualquier tipo con el propietario o responsable del ganado;
- 4). Que el infractor sea o simule ser miembro de la Policía Nacional, Ministerio Público o cualquier otro cuerpo de orden público;
- 5). Que el infractor tenga o simule tener calidad de funcionario público;
- 6). Que el infractor actúe con la ayuda o concurso de más personas;
- 7). Cuando el infractor sustraiga la cantidad de cinco cabezas en adelante en ganado mayor y diez en ganado menor;

- 8). Cuando el hecho cometido elimine el único bien productivo del afectado;
- 9). Ordenar o encargar a otros cualquiera de las infracciones precedentes indicadas.

**Párrafo I.-** Se sancionará con la misma pena la sustracción de equipos, insumos, implementos y maquinarias efectuada en fincas, corrales y propiedades agropecuarias.

**Párrafo II.-** Las penas aplicables en la presente ley serán independientes a las infracciones de cualquier otro tipo penal.

**Artículo 7.- Otras sanciones y reparación de daños y perjuicios.** En adición a las penas ya indicadas, el o los autores de abigeato serán sancionados a la devolución o al pago al propietario del valor en el mercado del ganado o animales sustraídos, así como al pago de reparación de cercas, linderos o cualquier otro medio de resguardo del ganado que haya resultado destruido o dañado como consecuencia de la comisión de la infracción.

**Párrafo.-** Si el infractor de abigeato y abigeato agravado comete cualquier tipo de maltrato al ganado, en adición a las penas establecidas por la presente ley, será sancionado con las penas previstas en la Ley No. 248-12, del 9 de agosto de 2012, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

**Artículo 8.- Decomiso.** Cuando una persona sea condenada por la comisión de abigeato o abigeato agravado, el tribunal ordenará que los vehículos, instrumentos, valores producto de la compra o la venta, inmuebles o cualquier otro bien relacionado con la infracción, sean decomisados sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

**Artículo 9.- Derogaciones.** La presente ley deroga expresamente el párrafo I del artículo 388 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por las leyes No.597, del 1.º de febrero de 1965, y No. 46-99, del 20 de mayo de 1999; así como de cualquier otra ley que le sea contraria.

**Artículo 10.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco**  
Presidente

**Nelsa Shoraya Suarez Ariza**  
Secretaria

**Agustín Burgos Tejada**  
Secretario

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

**Ricardo De Los Santos**  
Presidente

**Melania Salvador Jiménez**  
Secretaria

**Milcíades Franjul Pimentel**  
Secretario

**LUIS ABINADER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

**LUIS ABINADER**